



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
D.T.C.H. SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse al interior del Proceso Ejecutivo promovido por MILCIADES PÁEZ TRIGOS contra MACRINA ANTONIA URIBE AARON y WILMAR ARIAS TORRES.

CONSIDERACIONES

Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal del Magdalena se devolvió el despacho comisorio diligenciado.

El Art. 39 del C.G.P. enseña: *“Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.”*

Por lo anterior esta funcionaria ordena que se anexe el despacho comisorio No. 0002 del 10 de septiembre de 2019.

Por otra parte se advierte que los copropietarios del inmueble secuestrado ORLANDO EMILIO AARON GOMEZ, LISBETH DEL SOCORRO AARON SIERRA, CLAUDIA PATRICIA AARON MARTINEZ y NELLY ESTHER MARTINEZ DE AARON presentaron memorial en el que manifestaron: “ES claro, el principio de derecho de la RELATIVIDAD de las providencias judiciales, que no significa otra cosa que estas solo son ley para las partes que en ellas se involucran y, en consecuencia, INOPONIBLES a terceros<sup>3</sup>. CON otras palabras, la sana lógica, las leyes del entendimiento y la elemental razón, señalan que como la medida cautelar solo involucra los derechos de la señora MACRINA ANTONIA, los derechos de los demás poseedores quedan salvo de esa cautela.<sup>4</sup>SIN embargo, no parece entenderlo así el señor SECUESTRE designado en la diligencia, quien—por lo tanto podría arrobarse derechos de administración no de tenencia sobre la TOTALIDAD del predio”

Por lo anterior pidieron los memorialistas: “SIRVASE instar al señor Secuestre respecto a los deberes que el presente caso el cargo le impone, de modo que los ejerza sin perjuicio de los demás poseedores del predio y contra los cuales no se ha librado ninguna orden cautelar. ES DE RESALTAR que en verdad, de pleno derecho, el secuestro en la realidad no existe, visto que no se respetaron las normas procedimentales que regular. EFECTIVAMENTE, el señor Juez Comisionado se limitó a identificar TODO el bien por su ubicación y linderos y la estación de gasolina que se encuentra en el mismo; sin embargo, NUNCA declaró secuestrada la cuota parte de la demandada ni hizo entrega de la misma al secuestre”

A su vez la parte demandante solicitó rechazar la nulidad propuesta por no adecuarse a las taxativamente consideradas por la norma procesal.

En fin, la solicitud de los copropietarios se limita a censurar el ejercicio de funciones que ha ejercido el secuestres sobre la copropiedad son extralimitadas toda vez que no se han limitado a la cuota parte de la ejecutada MACRINA URIBE AARON y que en el acto del secuestro no se limitó ni se declaró secuestrada la cuota parte de la ejecutada.

En esta línea de exposición estudiamos el acta de secuestro y se corrobora que efectivamente se secuestró la cuota parte del inmueble de copropiedad de la ejecutada y se puso en conocimiento de la administradora, por lo anterior no asiste razón a los memorialistas en cuanto al mal secuestro de la cuota parte del bien embargado.

Con la oportunidad de esclarecer la actuación del auxiliar de la justicia se solicitará al secuestre EDILBER ECHEVERRIA MORA que rinda informe de su gestión.

Ahora la apoderada de la parte demandante pide que se rechace la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, una vez revisado el expediente digital no se advierte proposición de nulidad. Consecuentemente no se estudiará la misma.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1. Allegar al presente proceso el Despacho Comisorio No. 0002 del 10 de septiembre de 2019, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca - Magdalena.

2.- Solicitar al secuestre EDILBER ECHEVERRIA MORA que realice un informe de su gestión como secuestre de la cuota parte de propiedad de la demandada MACRINA URIBE del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 225-2266.

3.- No acceder a la solicitud elevada por los copropietarios del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 225-2266.

4.- Envíese copia de esta decisión a los siguientes correos electrónicos:  
[edilberecheverria@hotmail.com](mailto:edilberecheverria@hotmail.com)  
[abogadodaisyrafaela@hotmail.com](mailto:abogadodaisyrafaela@hotmail.com)  
[jprmpalaracataca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalaracataca@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[calebmiranda@hotmail.com](mailto:calebmiranda@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DOLLY ESTHER GOENAGA CÁRDENAS  
LA JUEZA

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. 76 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021

**Firmado Por:**

**Dolly Esther Goenaga Cardenas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14b0e694996bd03e52d710cc69b6ab22eb62afd6f92df133218f6639b430a46c**

Documento generado en 10/11/2021 05:25:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**